

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL – PERTENENCIA
Demandante:	JÓSE MIGUEL TORRES MOLINA
Demandado:	MARÍA GLADYS TORRES DE MEISNER y OTROS
Radicado:	2022-00325

Estudiados los requisitos de la demanda, el juzgado, RESUELVE:

Declarar Inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Aporte certificado especial descrito en el artículo 375 numeral 5° *ibidem*, con fecha de expedición no superior a 30 días, donde se indique los titulares de derechos de dominio del predio a usucapir. El adosado data de 24 de noviembre de 2021.
2. Acompañé certificado de tradición del inmueble objeto de pretensiones, con fecha de expedición no mayor a 30 días. El aportado se expidió el 13 de octubre de 2021.
3. Precise la pretensión primera, pues se pretende la declaración de pertenencia respecto de la “totalidad” del inmueble, cuando el demandante figura como titular de derechos de dominio sobre el mismo (Art. 82-4 *idem*).
4. Aclare en el libelo demandatorio le fecha desde la cual el demandante empezó a ejercer la posesión material de la cuota parte del inmueble de que no es titular de derecho de dominio, teniendo en cuenta, la adjudicación de la sucesión (anotación 3º), fue inscrita el 06-09-1993 y adjudicación por remate de una cuota parte (anotación 5º) el 02-03-2005, de otra comunera.
5. Especifique el bien inmueble objeto del proceso por su ubicación, cabida, **linderos actuales**, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique, tanto especiales del pretendido, como los generales en caso de pertenecer a uno de mayor extensión (Art. 83 del C.G.P.).
6. Aclare el hecho 4.4.1. de la demanda, señalando en forma clara y concreta las mejoras realizadas y la época en que se efectuaron éstas (Art. 82-5 del C.G.P.).
7. Arrime dictamen pericial conforme a lo normado en el artículo 227 del C.G.P., el que deberá contener: i) identificar los linderos, características y extensión (determinar milimétricamente) del predio objeto de usucapición, así como el de mayor extensión, ii) indicar si coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda, iii) levantar plano donde se determinen los linderos actuales y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia, iv) el dictamen debe cumplir con todos los supuestos contenidos en los artículos 50 y 226 del C.G.P.

8. Aporte registro de defunción, que corresponda, ya que en el numeral 10.2 del *ítem* notificaciones se afirma que unos demandados determinados han fallecido (Art. 84-2 CGP).

9. Dirija la demanda contra los herederos indeterminados de los demandados determinadas fallecidos y aclare si ya se dio o no inicio a la sucesión, en los términos de que habla el inciso 1º del artículo 87 del Código General del Proceso, si se conoce a algún heredero indique nombre, edad, domicilio y lugar para recibir notificaciones, con el fin de integrar en debida forma el litis consorcio en lo que a dichas causantes corresponde.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ¹
Juez

¹ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.